

D-11272
OK

HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.



Referencia: ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTRA EL ARTICULO 83 DEL DECRETO 407 DE 1994 POR EL CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE PERSONAL DEL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN ALGUNOS DE SUS APARTES.

ACTORES: FREDY HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ
JUAN PABLO SIERRA ZAMBRANO

FREDY HERNANDO JIMENEZ JIMENEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.537.340 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la Carrera 15 N° 68 – 87 Apartamento 401 barrio la victoria y JUAN PABLO SIERRA ZAMBRANO ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.524.180 expedida en Bucaramanga, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga y residente en la Calle 34 No. 21-35 barrio Antonia Santos, respetuosamente nos dirigimos a ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 de la Constitución Política De Colombia de 1991, y previo cumplimiento del artículo 2 del Decreto 2067 de 1991, con el fin de interponer acción pública de inconstitucionalidad contra el ARTICULO 83. DEL DECRETO 407 DE 1994 EN ALGUNOS DE SUS APARTES, FUNCIONES DE LA JUNTA DE CARRERA PENITENCIARIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE CARRERA PENITENCIARIA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. Administrar y vigilar la Carrera Penitenciaria, diseñando programas relativos a todos los aspectos a ella inherentes, tales como: evaluación y calificación de servicios, cursos y concursos, promociones y ascensos, estímulos y distinciones.
2. Desarrollar políticas, formuladas por el Consejo Directivo tendientes a implementar los planes y programas para el personal de Carrera Penitenciaria.
3. Difundir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la promoción de personal.
4. Elaborar los procedimientos para la aplicación de las disposiciones sobre promoción de personal y administración de carrera en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. INPEC.
5. Promover, orientar, coordinar y controlar las actividades sobre promoción de personal y administración de carrera en las categorías respectivas.



- 6. Vigilar que los nombramientos provisionales no excedan del término legal.
- 7. Inscribir en carrera a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, que hayan cumplido con los requisitos.
- 8. Emitir concepto al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, sobre el retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en cualquier tiempo por inconveniencia del mismo en la institución o por concepto sobre bajo rendimiento en el servicio.
- 9. Conocer de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente. Excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y proponer la revocatoria de nombramiento u otros actos administrativos, si comprobaren que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia. (negritas y subrayas fuera de texto original)

I. PRETENSION PRINCIPAL DE LA DEMANDA

PRIMERA: Se declaren como inexecutable los apartes "ADMINISTRAR Y VIGILAR LA CARRERA PENITENCIARIA, CURSOS Y CONCURSOS Y ASCENSOS" Contenidos en el Artículo 33 del decreto 407 de 1994 mediante el cual se expidió el régimen de personal instituto nacional penitenciario y carcelario, publicada en el Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994.

El artículo acusado textualmente cita:

DECRETO <LEY> 407 DE 1994

(Febrero 20)

Diario Oficial No. 41.233, de 21 de febrero de 1994

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

El Presidente de la República de Colombia,

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 172 de la Ley 65 de 1993, y oída la Comisión Asesora,

DECRETA:



ARTICULO 83. FUNCIONES DE LA JUNTA DE CARRERA PENITENCIARIA. CORRESPONDE A LA JUNTA DE CARRERA PENITENCIARIA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. Administrar y vigilar la Carrera Penitenciaria, diseñando programas relativos a todos los aspectos a ella inherentes, tales como: evaluación y calificación de servicios, cursos y concursos, promociones y ascensos, estímulos y distinciones.
2. Desarrollar políticas, formuladas por el Consejo Directivo tendientes a implementar los planes y programas para el personal de Carrera Penitenciaria.
3. Difundir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la promoción de personal.
4. Elaborar los procedimientos para la aplicación de las disposiciones sobre promoción de personal y administración de carrera en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
5. Promover, orientar, coordinar y controlar las actividades sobre promoción de personal y administración de carrera en las categorías respectivas.
6. Vigilar que los nombramientos provisionales no excedan del término legal.
7. Inscribir en carrera a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, que hayan cumplido con los requisitos
8. Emitir concepto al Director General del instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, sobre el retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en cualquier tiempo por inconveniencia del mismo en la institución o por concepto sobre bajo rendimiento en el servicio.
9. Conocer de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente. Excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y proponer la revocatoria de nombramiento u otros actos administrativos, si comprobaren que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia. (negritas y subrayas fuera de texto original)



RECTORIA
INPEC

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

El artículo infringido con la norma demandada, es el Artículo 130 de nuestra Constitución Política de Colombia de 1991.

A continuación nos permitimos transcribir la norma constitucional infringida:

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

IV. CONCEPTO DE VIOLACION

El aparte señalado es violatorio de nuestra carta superior como se explicará posteriormente mediante el cargo en el cual se podrá evidenciar que las expresiones **"ADMINISTRAR Y VIGILAR LA CARRERA PENITENCIARIA, CURSOS Y CONCURSOS, ASCENSOS"** contenidos en el Artículo 83 del decreto 407 de 1994 mediante el cual se expidió el régimen de personal instituto nacional penitenciario y carcelario, lesiona flagrantemente nuestra constitución política en su artículo 130, pues el constituyente de 1991 creó la comisión nacional del servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó la función específica de administrar y vigilar los regimenes de carrera. Su premisa inicial fue que se asegurara que el concurso de méritos para la provisión de empleos en las entidades del estado, para el ascenso y retiro del servicio, se llevaran de forma transparente, idónea e imparcial que puedan asegurar en los procesos de selección de personal que se adelanten sin presiones e intereses políticos o burocráticos; no obstante el constituyente de 1991 al expresar su voluntad excluyó que las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente al proceso de selección del régimen de carrera fueran quienes realizaran este proceso, pues ellos no son idóneos para cumplir los fines del estado, dado a que se prestaría para desatar un flujo de intereses de personal sobre la selección de la carrera administrativa, perdiéndose así la visión de buscar un orden social y justo en nuestro ordenamiento actual.

Para entender los motivos facticos y jurídicos de nuestra solicitud de declaratoria de inexecutable de los apartes acusados, haremos síntesis de lo que significa la carrera administrativa y sus regimenes especiales, pues es importante conocer cuáles fueron las facultades dadas a la comisión nacional del servicio civil por el constituyente primario para realizar la vigilancia y administración de las carreras de los servidores públicos.

COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL

Para iniciar el estudio de inconstitucionalidad de la presente norma acusada en sus apartes, se hace necesario a nuestro concepto entender por qué la máxima corporación judicial en lo constitucional debe realizar un estudio de la demanda y en aras de mantener la seguridad jurídica de las normas interpretar lo instituido en nuestro artículo 130 constitucional y resolver de fondo la duda supra legal si el instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC puede administrar y vigilar la carrera penitenciaria.

En la sentencia C-507 de 1995 nuestra honorable corte constitucional declaró como exequible los partes que en la presente demanda se acusan, en su época se demandó en su integridad el artículo 83 del decreto 407 de 1994 el cual citaba lo siguiente:

Art. 83. Funciones de la Junta de Carrera Penitenciaria. Corresponde a la Junta de Carrera Penitenciaria las siguientes funciones (los apartes en negrilla y subrayados fuera del texto original, se resaltan para efectos de evidenciar lo que se va a demandar como inconstitucional):



1. Administrar y vigilar la Carrera Penitenciaria, diseñando programas relativos a todos los aspectos a ella inherentes, tales como: evaluación y calificación de servicios, cursos y concursos, promociones y ascensos, estímulos y distinciones.

2. Desarrollar políticas, formuladas por el Consejo Directivo tendientes a implementar los planes y programas para el personal de Carrera Penitenciaria.

3. Difundir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la promoción de personal.

4. Elaborar los procedimientos para la aplicación de las disposiciones sobre promoción de personal y administración de carrera en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

5. Promover, orientar, coordinar y controlar las actividades sobre promoción de personal y administración de carrera en las categorías respectivas.

6. Vigilar que los nombramientos provisionales no excedan del término legal.

7. Inscribir en carrera a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, que hayan cumplido con los requisitos.

8. Emitir concepto al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, sobre el retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en cualquier tiempo por inconveniencia del mismo en la institución o por concepto sobre bajo rendimiento en el servicio.

9. Conocer de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente. Excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y proponer la revocatoria de nombramiento u otros actos administrativos, si comprobaren que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia. (negritas y subrayes fuera de texto original)

Según la demanda que se presentó en la época, las normas acusadas infringían los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1, 4, 125, 130 y 374 a 380 de la Constitución Política.

Nuestro honorable tribunal constitucional después de resolver la demanda presentada contra este artículo, con base en los cargos constitucionales infringidos, decidió declarar la constitucional es decir EXEQUIBLE.

Como en la presente demanda se va a utilizar un único cargo y que ya fue estudiado en la sentencia anteriormente relacionada, se expondrá porqué la corte no abordó a fondo el tema y la constitucionalidad que decreto fue APARENTE toda vez que como lo menciona el mismo órgano "cosa juzgada meramente aparente, por "la absoluta falta de toda referencia, aun la más mínima, a las razones por las cuales fue declarada la constitucionalidad de lo acusado". De la siguiente manera:

Constitucionalidad del artículo 83 del decreto 407 según la sentencia C-507 de 1995:

La honorable corte constitucional en el estudio de la demanda no valoro sistemáticamente y de fondo los alcances que tiene el artículo 130 de nuestra carta magna, solo se limitó a traer a colación la relación preconstitucional que tenía la carrera penitenciaria y no previo que en la misma carta se definían las carreras especiales de

orden CONSTITUCIONAL diferentes de las que quedaban a la configuración legislativa del constituyente derivado de orden LEGAL.

En aquella época se decidió que el instituto nacional penitenciario y carcelario podía administrar y vigilar la carrera penitenciaria toda vez que cumplía con lo estipulado por parte del constituyente primario al ser una carrera especial y más aún preconstitucional así definida tal como lo relaciono en la sentencia.

Apartes de la sentencia C-507 de 1995:

“La conclusión inevitable es, entonces, que la carrera penitenciaria y carcelaria tiene, como carrera administrativa especial, sustento en la Constitución por las siguientes razones:

- Era una carrera especial de origen preconstitucional. Aunque ésta sola circunstancia no avala su constitucionalidad, hay que tener en cuenta que el Constituyente de 1991, en modo alguno tuvo la intención de suprimir las carreras especiales existentes con anterioridad, pues del conjunto normativo que regula el sistema de la carrera administrativa sólo se infiere que pueden existir una carrera administrativa general y unas carreras administrativas especiales, algunas de las cuales por mandato expreso de la Constitución deben organizarse.”

- Dicha carrera se justifica plenamente, conforme a los criterios antes expuestos, por:

- 1) La especialidad y la naturaleza del servicio penitenciario y carcelario que, según el artículo 2o. del decreto 407 "es preventiva, educativa y social para los reclusos y de apoyo a las autoridades penitenciarias y carcelarias para el cometido de sus fines".
- 2) La especialidad de las funciones que cumple el personal adscrito al ramo penitenciario y carcelario.
- 3) La necesidad de establecer, para el personal del ramo penitenciario y carcelario, un distinto régimen de deberes, prohibiciones e incompatibilidades e inhabilidades y de control de su actividad laboral, tanto en el interior como en el exterior de los establecimientos carcelarios, y de situaciones administrativas, causales de ingreso y de retiro del servicio, régimen disciplinario, etc.
- 4) La justificación, por razones funcionales, técnicas y operativas y de moralidad y eficiencia administrativa (art. 209 C.P), de que un organismo como la Junta Penitenciaria pueda, con criterios de inmediatez y de celeridad, administrar y vigilar la carrera administrativa penitenciaria y carcelaria.



Considera en consecuencia la Corte que las normas acusadas no infringen los preceptos señalados por el demandante, ni ninguna otra disposición de la Constitución. Por lo tanto, serán declaradas exequibles, con excepción del numeral 8 del art. 83, con respecto al cual se ordenará estarse a lo resuelto en la sentencia C-108-95.

Lo anteriormente relacionado contraria totalmente la voluntad de nuestro constituyente primario como se podrá evidenciar con los posteriores pronunciamientos de la interpretación que se han hecho del artículo 130 por parte de la corte constitucional y per se la constitucionalidad del año 1995 que está lesionando nuestra carta magna:

Sentencia C-746/99:

La competencia de la Comisión está dada en el artículo 130 de la Constitución, artículo que sólo sustrae de su administración y vigilancia, a las carreras de los servidores públicos que tengan carácter especial. Se excluyen de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes órganos: Contraloría General de la República; Procuraduría General de la Nación; Rama judicial del poder público; Fiscalía General de la Nación; las Fuerzas Armadas; y, la Policía Nacional, por ser todos ellos de **creación constitucional**. A la lista que se ha expuesto, hay que agregar a las universidades del estado, pues su creación con régimen especial, es de origen constitucional, por expresa disposición en el artículo 69 de la Carta. Resulta constitucional que, dentro de la facultad del legislador (art. 150 de la Constitución), éste determine, como ocurrió en el presente caso, que los regímenes especiales de creación legal, a los que se refiere el artículo 4 de la ley 443, corresponda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, su administración y vigilancia, en la forma como lo dispone el artículo 130 de la Constitución.

si la carrera administrativa es la regla general para los servidores públicos, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre las distintas carreras, es también la regla general, y que sólo en virtud de la exclusión que sobre alguna carrera haga la propia Constitución, la Comisión carecerá de competencia.

b) Los regímenes **especiales** de carrera creados por la ley, según dispone la ley 443; artículo 4º son aquellos que "en razón de la naturaleza de las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan el sistema general."

RECTOR
SECRETARÍA VELAZCO
VICEDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN



El mismo artículo 4º determina que ellos son: "el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-; **en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**; en la Registraduría Nacional del Estado Civil; en la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales; los que regulan la carrera diplomática y consular y la docente." El párrafo 2º se refiere al personal científico y tecnológico de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

El párrafo 1º del artículo 4º, que es una de las normas demandadas, establece que para estos regímenes, la administración y vigilancia corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. El demandante considera que, de esta manera, se viola el artículo 130 de la Constitución, pues esta norma separa a los regímenes especiales de tal conocimiento.

Sin embargo, tal como lo advirtió el señor Procurador en su intervención, el cargo es producto del desconocimiento del actor de las diferencias de los regímenes especiales de creación constitucional o legal.

Al respecto, conviene señalar que el origen de creación de un régimen: constitucional o legal, no es el único criterio para diferenciar si un régimen es especial o no, pues, al legislador le corresponde, al hacer las determinaciones del caso, atender la propia naturaleza del régimen y las consecuencias que su decisión implica. Consecuencias que adquieren trascendencia, como es el hecho de que sobre un determinado régimen

de creación legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene o no la competencia señalada en el artículo 130 de la Constitución.

Por ello resulta constitucional que, dentro de la facultad del legislador (art. 150 de la Constitución), éste determine, como ocurrió en el presente caso, que los regímenes especiales de creación legal, a los que se refiere el artículo 4 de la ley 443, corresponda a la Comisión Nacional del Servicio Civil, su administración y vigilancia, en la forma como lo dispone el artículo 130 de la Constitución.

c) Y, finalmente, respecto de la competencia administrativa y de vigilancia de la Comisión sobre la carrera general de los servidores del Estado, (art. 125 de la C.P.), las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil, no reviste la menor duda. (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Sentencia C-1230/05.

Ahora bien, de acuerdo con el contenido del artículo 130 Superior, el cual le asigna a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos -salvo de las que tienen carácter especial-, la jurisprudencia ha dejado establecido que bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, regulado actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.

Respecto de los regímenes especiales de origen legal, los mismos han sido denominados por el legislador "sistemas específicos de carrera administrativa", y definidos, inicialmente en el artículo 4° de la Ley 443 de 1998 y ahora en el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, como "aquellos que en razón a la singularidad y especificidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagrados en leyes diferentes a las que regulan la función pública".

El propio artículo 4° de la Ley 909 de 2004 determina que son sistemas específicos de carrera los que rigen para el personal que presta sus servicios en las siguientes entidades públicas: (i) el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); (ii) el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec); (iii) la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN); (iv) las superintendencias; (v) el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; (vi) la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil; y (vii) el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.

En efecto, a través de distintos pronunciamientos sobre la materia, la Corte se ha ocupado de definir cuál es el ámbito de competencia del legislador en el campo de la regulación del sistema de carrera administrativa, precisando que, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 125, 130 y 150 de la Constitución Política, aquél se

encuentra habilitado para establecer regímenes especiales de carrera distintos a los de origen constitucional, conocidos en el argot legislativo como sistemas específicos, los cuales pueden ser creados directamente por el Congreso o por el Ejecutivo a través del otorgamiento de facultades extraordinarias.

La Corte encuentra que, respecto a los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 de la Carta Política permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como ocurre con el sistema general de carrera. Distintas son las razones que apoyan esta interpretación. La Constitución del 91 consagró el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio público, y con ese mismo propósito le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia "de las carreras de los servidores públicos". Si ello es así, no queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 Superior para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política. Si el artículo 130 Superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos", excepción hecha de las que tengan carácter especial", está definiendo dos aspectos puntuales sobre su ámbito de competencia. El primero, que la referida competencia es sobre "las carreras de los servidores públicos", es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sólo sistema de carrera, la carrera ordinaria o común, sino que se proyecta también sobre otros que, de acuerdo con la exclusión de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituyen en un imperativo constitucional de carácter indivisible. Acorde con los artículos 125 y 130 de la Carta, la interpretación que se ajusta al espíritu de dichas normas, es aquella según la cual, es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, con excepción de aquellas carreras especiales que tengan origen constitucional. Ello significa que se constituye en un imperativo constitucional, que se le asigne a dicha Comisión tanto la administración como la vigilancia de la carrera general y de las carreras especiales de origen legal, estas últimas, denominadas por el legislador carreras específicas. Cabe destacar que, aun cuando es cierto que el legislador goza de un amplio margen de configuración política para desarrollar lo concerniente a la implementación del sistema de la carrera, tratándose de la carrera general y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, dicha habilitación no comprende ni compromete la definición de competencia sobre las funciones de administración y vigilancia de las carreras, por ser éste un asunto del que se ha ocupado directamente la Constitución Política, precisamente, al asignarle a través del artículo 130 las dos funciones a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sentencia C-471/13.

El Constituyente de 1991 creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, como un órgano autónomo e independiente y le encargó, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera. Se buscó con ello que fuera ajeno a las influencias de otras instancias del poder público, para asegurar que el sistema de

concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de manera transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia. El propósito constitucional, por lo tanto, es asegurar que los procesos de selección de personal se adelanten sin presiones de ninguna clase y lejos de los intereses políticos o burocráticos. (negrillas y subrayas fuera de texto original).

La posición de la Corte se fundó en cinco argumentos de carácter hermenéutico que la llevaron a preferir esta posición jurisprudencial, por encima de las demás. A continuación se transcriben,

[i] Según quedó explicado en esta Sentencia, la Constitución del 91 consagró el sistema de carrera como la regla general para el acceso al servicio público (art. 125), y con ese mismo propósito le asignó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la administración y vigilancia "de las carreras de los servidores públicos" (art. 130). Si ello es así, no queda duda que la exclusión de competencia prevista en el artículo 130 Superior para la Comisión es de alcance excepcional y de interpretación restrictiva y, por tanto, debe entenderse que sólo opera para los sistemas especiales de carrera de origen estrictamente constitucional, o lo que es igual, para aquellos señalados expresamente por la propia Carta Política [...]

[ii] Si el artículo 130 Superior dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la entidad "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos", excepción hecha de las que tengan carácter especial", está definiendo dos aspectos puntuales sobre su ámbito de competencia. El primero, que la referida competencia es sobre "las carreras de los servidores públicos"; es decir, que tiene alcance general y que, por tanto, no se puede agotar en un sólo sistema de carrera, la carrera ordinaria o común, sino que se proyecta también sobre otros que, de acuerdo con la exclusión de competencia prevista en la misma preceptiva, no pueden ser sino los sistemas especiales de origen legal. El segundo, que las funciones a ella asignada para administrar y vigilar las carreras se constituye en un imperativo constitucional de carácter indivisible, en el sentido que tales atribuciones no pueden compartirse con otros órganos ni ser separadas o disgregadas a instancia del legislador. El vccablo "y" -que representa la vocal i-, mencionado en el artículo 130 Superior para referirse a las labores que le corresponde cumplir a la Comisión, es utilizado en dicho texto como conjunción copulativa, cuyo oficio es precisamente unir, ligar y juntar en concepto afirmativo las dos acepciones, "administración y vigilancia", de modo que se entienda que se trata de dos funciones que se deben ejercer de forma conjunta, inseparable y privativa por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por otros órganos o entidades estatales.

[iii] La interpretación del artículo 130 Superior, en el sentido que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil tanto la administración como la vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, es consecuente con los objetivos y propósitos que justifican la implementación del sistema de carrera y la creación constitucional de la mencionada Comisión. Tal y como se señaló anteriormente, el propósito del Constituyente del 91, al implementar el sistema de carrera por concurso de méritos y asignarle a un órgano



autónomo e independiente la función específica de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, fue precisamente el de aislar y separar su organización, desarrollo y control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal (clientelismo, favoritismo y nepotismo), materializados, entre otros, en el interés que como patrono puede tener el propio Estado, y en particular la Rama Ejecutiva del Poder público, en el proceso mismo de selección, promoción y remoción de sus servidores. Por eso, si se excluye a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la competencia obligatoria para administrar y vigilar los sistemas especiales de origen legal, se desconoce sustancialmente los postulados que determinan la existencia y eficacia del sistema de carrera, toda vez que bajo esa premisa el legislador estaría facultado para dejar en cabeza de las mismas entidades públicas nominadoras, a las que decide aplicar un sistema especial de carrera, la función de administración y vigilancia del sistema, patrocinándose así el monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir.

[iv] En ese contexto, interpretar que es a la Comisión Nacional del Servicio Civil a quien corresponde ejercer la administración y vigilancia de los sistemas especiales de carrera de origen legal, permite mantener vigente el propósito del constituyente de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno que tienen a su cargo la designación y nombramiento de los servidores públicos a quienes aplican, o en su defecto, por otros órganos que también pertenecen al mismo Gobierno y que como tal no gozan de la autonomía necesaria para garantizar la independencia e imparcialidad que se requiere frente a los cometidos del régimen de carrera.

[v] Esta posición también es consecuente con la adoptada por la Corte en torno al carácter no independiente de los sistemas especiales de carrera de origen legal y su pertenencia al régimen general. Reiterando lo expresado en el punto anterior, aun cuando los sistemas especiales creados por el legislador se caracterizan por contener regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera en ciertos organismos públicos, en realidad no son considerados como regímenes autónomos e independientes sino como parte de la estructura de la carrera general. La incorporación de los sistemas especiales de origen legal al régimen general, lo dijo la Corte, es consecuencia de ser esta última la regla general y, por tanto, de la obligación que le asiste al legislador no sólo de seguir los postulados básicos del sistema general de carrera, sino del hecho de tener que justificar en forma razonable y proporcional la exclusión de ciertas entidades del régimen común y la necesidad de aplicarle una regulación especial más flexible. Bajo ese entendido, si los regímenes especiales de origen legal hacen parte del sistema general de carrera, la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos debe comprender sin duda alguna a dichos sistemas especiales de origen legal, dado su alto grado de conexidad con la carrera general que en todos los casos tiene que ser administrada y vigilada por la citada Comisión."

La Constitución Política, por tanto, establece que la Comisión Nacional del Servicio civil es responsable de 'la administración y la vigilancia de las carreras de los servidores públicos', salvadas las excepciones previstas por la misma carta (art. 130, CP).

4.2.1. Resalta la Sala que la Constitución establece las expresiones 'la administración' y 'la vigilancia' de forma escueta. Esto es, no se desarrolla cuál es su contenido. No se determina qué se ha de entender por cada uno de estos conceptos de forma detallada y precisa. En otras palabras, se trata de conceptos jurídicos indeterminados, nociones contempladas por la Carta de forma amplia y general, sin mayores delimitaciones y precisiones.² Tal técnica constitucional conlleva un respeto hacia la deliberación democrática, permitiendo que sea ésta la que precise el alcance de lo que implica la administración y la vigilancia de los sistemas de carrera administrativa.

4.2.5. Mediante la Ley 909 de 2004 el Congreso de la República expidió las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública. En el artículo 11 de la Ley, se definieron cuáles son las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, por tanto, es el parámetro legal expedido en democracia, para determinar y precisar qué se ha de entender por la competencia de administrar un sistema de carrera administrativa, bajo el orden constitucional vigente. El legislador, expresamente, advierte que "la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes [once] funciones", en "ejercicio de las atribuciones [constitucionales] relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa", las cuales, por supuesto, deben ejercerse con el debido respeto al orden jurídico vigente: (i) establecer los lineamientos generales para el desarrollo de los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa; (ii) acreditar a las entidades que realizarán tales procesos y establecer las tarifas de los contratos que se celebraran con las mismas; (iii) elaborar las convocatorias a los concursos; (iv) establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera; (v) conformar, organizar y manejar el banco nacional de listas de elegibles [con dos casos específicos de información, el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia]; (vi) remitir a las entidades las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentran vacantes definitivamente, de acuerdo con los bancos de datos mencionados; (vii) administrar, organizar y actualizar, el registro público de empleados inscritos en carreras administrativas; (viii) expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; (ix) realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público, a través de universidades o instituciones de educación superior; (x) elaborar y difundir estudios sobre aspectos de la gestión del empleo público (en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño) y (xi) absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

GUARDA DE LA INTEGRIDAD Y SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN.

Como se puede observar después de citar todos los análisis jurisprudenciales que ha realizado nuestro tribunal constitucional con relación a la competencia de "administración y vigilancia de las carreras administrativas especiales de origen legal" no cabe duda que nos encontramos ante una norma que esta lesionando nuestro artículo 130 constitucional de manera flagrante y de por sí vulnera otros principios constitucionales inherentes a la carta magna, aspecto que es totalmente contrario a como lo expreso en la **Sentencia No. C-507/95** "Considera en consecuencia la Corte que las normas acusadas no infringen los preceptos señalados por el demandante, ni ninguna otra disposición de la Constitución. Por lo tanto, serán declaradas exequibles"; es evidente que si está vulnerando la constitución el hecho de que se le otorgue la facultad de administrar y vigilar la carrera penitenciaria al INPEC.

De igual manera es importante recalcar lo relacionado por parte de la corte constitucional en la sentencia C-471/13 "el legislador viola la competencia asignada en la Constitución Política a la Comisión Nacional del Servicio Civil (arts. 125 y 130, CP) al establecer que cada Superintendencia administrará el sistema específico de carrera de su entidad, y no la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta violación es especialmente grave si la decisión no fue adoptada por el Congreso de la República sino el Ejecutivo, en su calidad de legislador extraordinario. (ii) Son inconstitucionales por consecuencia, aquellas funciones otorgadas a las Superintendencias cuando evidente y necesariamente, tal decisión normativa supone que las Superintendencias tienen la competencia para administrar el sistema de concurso específico de su respectiva entidad y no la Comisión Nacional del Servicio Civil, como lo establece la Constitución Política de Colombia de 1991, según jurisprudencia constitucional consolidada."

Esto es prueba y motivo fundamental que la cosa juzgada constitucional que existe contra el artículo acusado de inconstitucional, no tiene esa fuerza vinculante pues carece de toda motivación para dar como resultado la EXEQUIBILIDAD de la norma, dicha decisión con los posteriores análisis y pronunciamientos de la corte constitucional perdió la fuerza jurídica necesaria para hacer tránsito a cosa juzgada constitucional absoluta y que por tal razón se hace necesario que vuelva a estudiar de fondo el asunto que no fue materia de examen en aras del cumplimiento efectivo en la guarda de la integridad y supremacía de la constitución.

1. CARGO POR VIOLACIÓN AL ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL

EL APARTE DEMANDADO VIOLA NUESTRO ARTICULO 130° CONSTITUCIONAL POR VIOLENTAR LA FACULTAD DADA POR EL CONSTITUYENTE PRIMARIO A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE LA CARRERA PENITENCIARIA.

Este cargo tiene su violación en el entendido que las facultades que le otorga el artículo 83 del acuerdo 407 de 1994 a la Junta de Carrera penitenciaria de administrar y vigilar, deslinda los límites instituidos por nuestros constituyentes de 1991, razón por la cual realizaremos un estudio para entender mejor lo que es la carrera Administrativa en nuestro ordenamiento Colombiano.

El sistema de carrera administrativa es un sistema técnico de administración del talento humano; cuyo objetivo es mejorar la eficiencia de la administración, ofreciendo a todos los colombianos la igualdad de oportunidades por sus méritos y capacidades para ayudar a cumplir los fines esenciales del estado.



La carrera administrativa ha sido entendida por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional como lo podemos apreciar en múltiples pronunciamientos sobre el tema de la siguiente manera:

"La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado.

Es importante precisar que para alcanzar estos objetivos, el ingreso, la permanencia y el ascenso en los empleos de carrera penitenciaria deben hacerse exclusivamente con base en el mérito, sin que motivos como raza, religión, sexo, filiación política o consideraciones de otra índole puedan tener influjo alguno.

En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: *(i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta".*

En este sentido, podemos apreciar que como ya lo ha reiterado la jurisprudencia, no solo está el sistema de carrera administrativa, si no de ella también hacen parte unos regímenes especiales, pues debe interpretarse que de la existencia de un mandato concreto del constituyente, manifestó que determinadas entidades del estado fueran organizadas en un sistema de carrera especial teniendo en cuenta lo técnico, operativo y funcional, tales como, la especificidad de las actividades asignadas que de acuerdo a su naturaleza no permite que sean desarrolladas normalmente por otros funcionarios, pues al ser de carácter especial se establecieron líneas orientadas y jerarquizadas especiales todo con miras a desempeñar el adecuado cumplimiento de las funciones del estado.

Estos regímenes especiales tienen dos categorías, o pueden ser de origen constitucional y legal o también denominado de específico, el primero hace alusión a la potestad que le dio el constituyente primario a las diferentes entidades para que se organizaran y el segundo es la facultad dada al legislador ordinario o extraordinario para crearlas.

En sentencia C-471 de 2013 la Jurisprudencia ha establecido que:

"...bajo el actual esquema constitucional coexisten tres categorías de sistemas de carrera administrativa: la carrera general, regulada actualmente por la Ley 909 de 2004, y las carreras de naturaleza especial. En relación con los regímenes especiales, ha destacado que éstos tienen origen constitucional, en el sentido de que existe un mandato expreso del constituyente para que ciertas entidades del Estado se organicen en un sistema de carrera distinto al general, y también tienen origen legal, en la medida que es el legislador, ordinario o extraordinario, quien toma la decisión de crearlos a través de leyes o decretos con fuerza de ley.

Los sistemas especiales de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera, son una interpretación sistemática de los artículos 125 y 130 superior; permite concluir que los mismos deben ser administrados y vigilados, sin ninguna excepción y con carácter obligatorio, por la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues es evidente que la voluntad del legislador que se lleven a cabo los objetivos y propósitos que justifican la implementación del sistema de carrera y la creación constitucional de la mencionada Comisión.

Ahora bien, entonces, el propósito del Constituyente de 1991, al implementar el sistema de carrera por concurso de méritos y asignarle a un órgano autónomo e independiente como lo es la CNNSC la función específica de administrar y vigilar las carreras de los servidores públicos, fue precisamente el de tener un control de factores subjetivos que pudieran afectar sustancialmente el adecuado ejercicio de la actividad estatal como lo son: (clientelismo, favoritismo y nepotismo); dado así que estos factores crean un monopolio sobre el acceso a la función pública que precisamente la Constitución Política buscó evitar y combatir; puesto que la voluntad del constituyente primario se basa en garantizar la igualdad, neutralidad e imparcialidad en la selección y control en búsqueda de personal idóneo que pueda satisfacer las necesidades del estado.

De lo expresado anteriormente, se llega a las siguientes conclusiones:

Primera.- Se excluyen de la competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, los servidores de los siguientes órganos: Contraloría General de la República; Procuraduría General de la Nación; Rama judicial del poder público; Fiscalía General de la Nación; las Fuerzas Armadas; y, la Policía Nacional, por ser todos ellos de creación constitucional.

Segunda.- La comisión es un ente autónomo, de carácter permanente y de nivel nacional, de la más alta jerarquía en lo referente al manejo y control del sistema de carrera de los servidores públicos, cuya integración, período, organización y funcionamiento deben ser determinados por la ley, NO hace parte del ejecutivo ni de otras ramas u órganos del poder público y debe ser dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, para que pueda cumplir con eficiencia los cometidos constitucionales que le corresponden

Tercera.- La Comisión Nacional del Servicio Civil es la encargada de la vigilancia y administración de los sistemas especiales de origen legal o sistemas específicos de carrera.

De lo anteriormente expuesto, nos permitimos hacer una pregunta:

¿Porque es relevante lo expresado con anterioridad para nuestra demanda de inconstitucionalidad?

Pues bien, el artículo demandado cita: **"funciones de la junta de carrera penitenciaria. Corresponde a la junta de carrera penitenciaria las siguientes funciones:**

1. **Administrar y vigilar la Carrera Penitenciaria**, diseñando programas relativos a todos los aspectos a ella inherentes, tales como: evaluación y calificación de servicios, **cursos y concursos**, promociones y **ascensos**, estímulos y distinciones.
2. Desarrollar políticas, formuladas por el Consejo Directivo tendientes a implementar los planes y programas para el personal de Carrera Penitenciaria.
3. Difundir y hacer cumplir las disposiciones que regulan la promoción de personal.

4. Elaborar los procedimientos para la aplicación de las disposiciones sobre promoción de personal y administración de carrera en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.
5. Promover, orientar, coordinar y controlar las actividades sobre promoción de personal y administración de carrera en las categorías respectivas.
6. Vigilar que los nombramientos provisionales no excedan del término legal.
7. Inscribir en carrera a los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, que hayan cumplido con los requisitos.
8. Emitir concepto al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, sobre el retiro del servicio de un miembro del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional en cualquier tiempo por inconveniencia del mismo en la institución o por concepto sobre bajo rendimiento en el servicio.
9. Conocer de oficio o a petición de parte, de las irregularidades que se presenten en la realización de los procesos de selección, pudiendo dejarlos sin efecto, total o parcialmente. Excluir de la lista de elegibles a las personas que hubieren incurrido en violación a las leyes o los reglamentos que regulan la administración de personal al servicio del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, y proponer la revocatoria de nombramiento u otros actos administrativos, si comprobaren que éstos se efectuaron con violación de las normas que regulan la materia. (negritillas y subrayas fuera de texto original)

Estas facultades dadas a la junta de carrera penitenciaria atentan contra nuestra carta superior, toda vez que no es factible que el legislador derivado en uso de facultades legales extraordinarias permitan a una institución como lo es el Inpec la competencia para **Administrar y Vigilar** su planta de personal; se perdería el propósito que promueve el sistema de carrera por concurso público de igualdad e imparcialidad, permitiéndole así que factores subjetivos de valoración como lo son como el clientelismo, favoritismo y nepotismo, obstaculicen el derecho de las personas a acceder a un concurso transparente; pues quedaría al arbitrio de la Junta de carrera penitenciaria, encabezada por el director general del instituto nacional penitenciario y carcelario de turno, que personal de su planta podría participar en cursos y concursos para así ascender en la carrera penitenciaria; toda vez que existe una entidad autónoma encargada e instituida por la constitución en su artículo 130 para realizar la administración y vigilancia de la carrera de los servidores públicos.

Así lo ha expresado la Honorable Corte:

... "Así entendido, el sistema de carrera por concurso de méritos comporta, en realidad, un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permiten garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho como lo pueden ser el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo; criterios que, por lo demás, se contraponen a los nuevos roles del Estado e influyen negativamente en su proceso evolutivo de modernización, racionalización y optimización, implementados con el objetivo de avanzar en la prestación de un mejor servicio a la comunidad. (Negritillas fuera del texto original).

Si bien es cierto, en las facultades dadas por el artículo 125 constitucional al legislador extraordinario fueron concedidas como lo expresa la sentencia C-471 de 2013:

..." así mismo debe aclararse que de acuerdo con lo analizado en la mencionada sentencia, la facultad del legislador crear sistemas específicos de carrera; mientras tanto, la determinación de la realización de los concursos públicos y sus características, que también corresponde al legislador, debe sujetarse a lo estatuido en el artículo 130 Superior, **según el cual la administración y vigilancia de los sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC– en los términos de la ley, especialmente a lo reglado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 en relación con las funciones de administración de dicha comisión.** (Negrilla fuera del texto original).

La carrera penitenciaria y carcelaria de acuerdo a su naturaleza y a las actividades encargadas para su funcionamiento ha sido catalogada como una carrera específica de origen legal, pues el legislador está habilitado para flexibilizar las garantías de dicho régimen general, en razón de la singularidad y especificidad del objeto de una determinada entidad, siempre y cuando con sus decisiones no vulnere, contradiga o desconozca el ordenamiento superior.

La ley 909 del 23 de septiembre de 2004 en su artículo decreta: (...)

Artículo 4º. Sistemas específicos de carrera administrativa.

1. *Se entiende por sistemas específicos de carrera administrativa aquellos que en razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal y se encuentran consagradas en leyes diferentes a las que regulan la función pública.*

2. *Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*

- *El que rige para el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).*
- *El que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).*
- *El que regula el personal de la Unidad Administrativa Especial de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*
- *El que regula el personal científico y tecnológico de las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología.*
- *El que rige para el personal que presta sus servicios en las Superintendencias.*
- *El que regula el personal que presta sus servicios en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*
- *El que regula el personal que presta sus servicios en la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.*

3. La vigilancia de estos sistemas específicos corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil. (Negrillas fuera del texto original)

[...] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política y según los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, con carácter exclusivo y excluyente, es la autoridad responsable de la Administración y de la Vigilancia del Sistema General de Carrera y de los sistemas especiales de carrera de origen legal, denominados por el legislador sistemas específicos de carrera (sentencias C-1230/05, C-073/03, C-175/06, C-211/07 y C-753/08, entre otras).

Como bien se puede observar el jefe del ejecutivo el señor PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA el cual exorbita las funciones que le fueron encomendadas y otorgadas por el CONGRESO DE COLOMBIA, al permitir que una entidad como lo es el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC sin ser la entidad idónea para ejercer funciones de Vigilancia y Administración de las carreras penitencia, pues al permitirle estas facultades desconoce el espíritu de la norma y quebranta la norma de normas.

En Sentencia C471 de 2013 reitero:

"En conclusión, el legislador viola la competencia asignada constitucionalmente a la Comisión Nacional del Servicio Civil (arts. 125 y 130, CP) al establecer que cada entidad administrará el sistema específico de carrera de su entidad, y no la Comisión Nacional del Servicio Civil. Esta violación es especialmente grave si la decisión no fue adoptada por el Congreso de la República sino por el Ejecutivo, en su calidad de legislador extraordinario.

Es por todo lo anterior que consideramos que la honorable corte constitucional como máximo garante y protector de nuestra norma de normas emita un pronunciamiento y declare la inconstitucionalidad los apartes acusados en el artículo 83 del decreto 407 de 1994 "ADMINISTRAR Y VIGILAR LA CARRERA PENITENCIARIA, CURSOS Y CONCURSOS, ASCENSOS" por ser contraria a las disposiciones dadas por la constitución política de Colombia, pues se presta esta situación para que un órgano sin competencia pueda generar situaciones de arbitrariedad, por no ser el idóneo e instituido para realizar esas facultades y desconocer el propósito que dio el constituyente originario de 1991 de garantizar la igualdad, la neutralidad y la imparcialidad en el manejo y control de los sistemas de carrera administrativa, impidiendo que tales funciones puedan ser asumidas por las mismas entidades del Gobierno.